Cup-405. 6.29.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

ACLA

POR LA

CONVENCION NACIONAL

EN EL AÑO

DE

1348.

0110

本形式 在在在主席的东西是在是在在在在在在在在在在在在在在的上的

OUITO:

Imprenta del Gobierno, por Juan Campuzano,



propperdied, at training, in the Course state on ear continue to

out, purs, succelo to contracco? I que et particue belo et Cott.

copyright of the car time vity

Himtevidence on its motivo, y et lien

boundry, one les anuncia, en unn

are maken our few morne, one



# LA CONVENCION

## NACIONAL DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art.º 4.º Solo el Gobierno tiene la facultad de man-

dar imprimir la Constitucion de la República.

Art. 2.º Los que quebrantaren la disposicion del artículo anterior, perderán todos los ejemplares, é incurrirán ademos en la pena del duplo del valor de las impresiones, que se aplicara para los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 3.º Quedan sujetes a las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos, de fuera de la Re-

publica.

Art. h.º El dia que schale el Gobierno para el juramento de la Constitucion, se celebrará una misa solemne de accion de gracias con asistencia de los altos funcionarios, corporaciones y empleados; y despues de leida la
Constitucion, el Gefe de la Nacion preguntará a la concurrencia: "¿Jurais por Dios Nuestro Señor, y prometeis à la
República, observar y guardar la Constitucion política,
sancionada por la Convencion Nacional?" La concurrencia
responderá: Si juro; "y en seguida se cantará el Te Deum.
De este acto solemne se conservará la debida constancia
en el Ministerio de Gobierno.

S.º 1.º Los altos funcionarios prestarán el mismo juramento individualmento, en manos del Gefe de la Nacion.

§ ° 2.° Las corporaciones, y los empleados locales prestarán el mismo juramento individual, en manos del Gobernador de su respectiva provincia; que remitirá al predicho Ministerio la certificación de este acto.

Art. 5.º Para el cumplimiento del artículo anterior, en las previncias, cantones y parroquias de la República, el Poder Ejecutivo dictará las reglas y formalidades con que ha de jurarse la Constitucion, exigiendo la debida constancia del cumplimiento de sus disposiciones.

Art.º 6.º El mismo Poder Ejecutivo prescribirá el modo y forma en que deben jurar la Constitucion el ejér-

cito y los demas cuerpos militares.

Art.º 7.º Este decreto se colocará al frente de cada ejemplar de la Constitucion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion

y complimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional: en Quito a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. El Presidente-Francisco Márcos El Diputado Secretario. Antonio Martinez Pallares. El Diputado Secretario. Vicente Gonzalez. - Palacio de Gobierno en Quito à 1.º de abril de 1843. - Ejecutose - Juan José Flores - Por S. E. - Juan H. Sonlin.



morning with the season and the season of

American and the second second

el anno el tra partir de la companya de la companya

principles of the state of the

## LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

## CONSTITUCION

POLITICA DE LA REPUBLICA

## DEL ECUADOR.

## TITULO I.

De la Nacion ecuatoriana.

Art. 1º. El territorio de la República del Ecuador compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuai, bajo la basa de igualdad de representacion, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Art. 2º. La Nacion ecuatorizna es libre é independiente de todo poder estrangero. En ella reside radicalmente la soberania; y su ejercicio, en los poderes públicos que establece esta Constitucion. No es, ni puede ser, el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

#### TITLLO II.

Del Gobierno del Ecuador, y de su Religion

Art. 3°. El Gobierno de la República del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo, responsable, y distribuido para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; cada uno se ejercerá separadamente, y dentro de los límites que le señala esta Constitucion; sin que jamas puedan reunirse en una misma persona.

Art. A. Il poder de hacer las leyes corresponde

al Congreso: el de ejecutarlas, al encargade del Ficcativo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados,

CONFRICTOR NACIONAL

Art. 5°. El pueblo no ejerce por si mismo otra funcion de soberania, que la de sufragar en las elecciones primarias, en la forma, y con las calidades que de-

terminen la Constitucion y la lei.

Art 6º. La Religion de la República es la Católica, Apostoliea, Romana, con esclusion de todo etro culto público. Los poderes políticos estan obligados a protegeria, y hacerla respetar, en uso del patronato.

## TITULO III.

De los equatorianos, y sus deberes.

Art. 7º. Son ecustorianos:

1º. Los nacidos en el territorio de la República: 2º. Los naturales, y naturalizados de la antigua

Colembia, avecindados en el Fenader:

3°. Les militares, que habiéndese hallado en el territorio de la República, a tiempo de declararse en Estade independiente, han permanecido en ella:

4º. Los estrangeros, que estaban domiciliados en

la misma época:

5°. Los naturales, ó naturalizados, que habiéndose domiciliado en otro país, vueixan, y declaren, ante la auteridad que determine la ici, que desean recuperar su antiguo domicilio:

de padre o madre ecnatorianes, hayan fijado, o vengan

a fijar su residencia en la República:

7°. Los estrangeres, que sin haber residido en el pais, hubiesen prestado servicio a la República, ó n la independencia, y obtengan del Poder Ejecutivo la cor-

respondiente carta de naturaleza;

8º. Los estrangeros, que profesando alguna ciencia, arte, o industria, o poseyendo alguna propiedad raiz, o capital en giro, declaren ante la autoridad que designe la tei, su intencion de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará ano, si son casados, o tienen familia en el Ecuador; y seis meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no tengan las calidades espresadas, necesitan tres años de residencia.

Art. 8°. Son deberes de los ecnatorianos: vivir sometidos a la Constitución, y a las leyes: respetar, y obedecer a las autoridades, que son sus organos: contribuir a los gastos publicos; y servir y defender a la Patria.

## TITULO IV.

#### De los cindadanos.

Art. 0º. Son cindadanos del Ecnador, los ecuatorianos que reunen las calidades signientes:

1'. Ser casados, ó mayores de diez y ocho años; 2'. Tener una propuedad raid, valor libre de do-

cientes pesos, o ejercer una profesion, o industria útil, sin sujecion a otro, como doméstico, o jornalero:

8. Saber leer, y escribir.

Art. 10. Los derechos de la ciudadania se pierden: 1º. Por entrar al servicio de una Nacion enemiga:

2º. Por naturalizarse en pais estrangero:

3º. Por admitir empleo, o condecoraciones do un Gobierno estrangero, sin obtener permiso del Senado:

4°. Por quiebra fraudulenta: 5°. Por vender su sufragio, è comprar el de etro:

6º. Por condena à pena affectiva, o infamante.

Art. 11. Les que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciucadanos, podran obtener rehabilitación del
Senado.

Art. 12. les dereches de ciudadania se suspenden: 1°. Por adendar a les fondes públices, pasado el plazo, y heche al requerimiento:

2". Por interdiccion indicial:

3º. Por hallarse procesade, como reo de delito, que merezca pena aflictiva, ó infamante, despues de decretada la prision, hasta que sea absuelto, ó condenado a pena que no sea de aquella naturaleza:

4". Por ser declarado vago, chrio de costumbre,

o dender falli o:

. com other stun

y reflexivamente.

al Congreso: el de ejecutarlas, al energado del Fic-

tribunales y jazgados.

Art. 5°. El pueblo no ejerce por si mismo otra funcion de soberanio, que la de sufragar en las elecciones primarias, en la forma, y con las calidades que de-

terminen la Constitucion y la lei.

Art 6°. La Religion de la República es la Católica; Apostolica. Romana, con esclusion de todo etro culto público. Los poderes políticos estan obligados a protegeria, y hacerla respetar, en uso del patronato.

### TITULO III.

De los ecuatorianos, y sus deberes.

Art. 7º. Son ecustorisnos:

1º. Los nacidos en el territorio de la República: 2º Los naturales, y naturalizados de la antigua

Colembia, avecindados en el Fcuador:

3°. Los militares, que habiéndose hallado en el territorio de la República, a tiempo de declararse en Estade independiente, han permanecido en ella:

A". Los estrangeros, que estaban domiciliados en

la misma época:

5°. Los naturales, ó naturalizados, que habiéndose domiciliado en otro pais, vuelvan, y declaren, ante la auteridad que determine la sei, que descan recuperar su antiguo domicilio:

de padre o madre consterisoes, hayan fijado, o vengan

a fijar su residencio en la República:

7°. Los estrangeres, que sin haber residido en el país, hubiescu prestado servicio a la República, o a la independencia, y obtengan del Poder Ejecutivo la cor-

respondiente carta de naturaleza:

8°. Los estrangeros, que profesando alguna ciencia, arte, o industria, o posevendo alguna propir dad raiz, o capital en giro, declaren ante la antoridad que designe la lei, su intencion de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará uno, si son casados, o tienen familia en el Feuador; y seis meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no 3

tengan las calidades espresadas, necesitan tres años de residencia.

Art. 8°. Son deberes de los ecuatorianos: vivir sometidos a la Constitución, y a las leyes: respetar, y obedecer a las anteridades, que son sus organos: contribuir a los gastos publicos; y servir y defender a la Patria.

### TITULO IV.

## De los cindadanos.

Art. 9°. Son ciudadanos del Ecnador, los ecuaterianos que reunen las calidades siguientes:

1º. Ser casa los, ó mayores de diez y ocho años:

2\*. Tener una propiedad raif, vaior libre de docientes pesos, o ejercer una profesion, o industria útil, sin sujecion a otro, como doméstico, o jornalero:

S". Saber leer, v escribir.

Art. 10. Los derechos de la ciudadania se pierden: 1º. Por entrar al servicio de una Nacion enemiga:

2º. Por naturalizarse en pais estrangero:

3º. Por admitir empleo, o condecoraciones de un Gobierno estrangero, sin obtener permiso del Senado:

4º. Per quiebra fraudul-nta:

5°. Por vender su sufragio, è comprar el de otro: 6°. Por condena à pena affictiva, è infamante.

Art. 11. Les que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesco perdido la calidad de ciucadanos, podran obtener rehabilitación del Senado.

Art. 12. les dereches de ciudadania se suspenden: 1°. Per adendar a les fondes públices, pasado

el plazo, y hecho el requerimiento:

2º. Por interdiccion judicial:

3º. Por hallarse procesade, como reo de delito, que merezca pena aflictiva, ó infamante, despues de decretada la prision, hasta que sea absuelto, ó condenado a pena que no sea de aquella naturaleza:

4". Por ser declarado vago, ebrio de costumbre,

o deuder falli o:

5° Per ineptitud mental, que impida obrar libre, y reflexivamente.

## TITULO V

## Del Poder Legislative.

Art. 13. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos camaras, una de senadores, y otra

de representantes.

Art. 14. El Congreso se reunirá cada cuatro años, el dia quince de agosto, aun cuapuo no haya sido convocado; y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de veintiun senadores, y veinticinco representantes; ni continuarlas, sin la asistencia de diez y ocho de los primeros, y veinte de los segundos. Sus sesiones ordinarias durarán noventa dias, prorogables hasta por treinta mas; y las estraerdinarias, a que fuese convocado, durarán el tiempo necesario al objeto.

## TITULO VI.

## De la Comara de senadores.

Art. 15. La Câmara del Senado se compone de veintisiete senadores, a razon de nueve por cada distrito. La lei distribuirá entre las provincias de cada distrito, el nemero de senadores que a cada una corresponde.

Art. 16. Las elecciones para senadores serán directas, por los ciudadanos que pasen de veinticinco años, y disfruten una propiedad raiz, valor libre de tres mil pesos, ó una renta de trecientos pesos, procedente de

empleo, profesion, o industria.

Art. 17. Para ser Senador se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la cindadania: pasar de treinta y nueve años, y tener independencia personal, por una prepiedad raiz, valor libre de ocho mil pesos, ó renta anual de mil docientos, proveniente de empleo, que no sea amovible a voluntad del Ejecutivo, ó de profesion científica, ó lucrativa.

Art. 18. Son atribuciones de la Camara del Senado: 1.º Conocer de las acusaciones, que le dirija la de

representantes:

2.º Elegir los ministros de la Corte Suprema de ju-ticia, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo; y conocer de sus escusas, y renuncias:

3.º Prestar, ó negar su aprobacion, a las personas que el Poder Ejecutivo presentare para generales, y corroneles; y para obispos, dignidades y canónigos, que no sean de oficio;

4. Rehabilitar à los destituidos del ejercicio de ciu

dadania.

Art. 19. Cuando el Senado conozca de algona acusacion, y esta se contrajere a las funciones oficiales, no
podrà imponer otra pena, en caso de condenacion,
que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado; y a lo mas, declararle temporal, ó perpetuamente, incapaz de servir destinos publicos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusacion, juicio,
y sentencia, en el tribunal competente, si el hecho lo constituyese responsable a alguna pena, ó indemnizacion ulterior, con arreglo a las leyes.

Art. 20. Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitarà a declarar si há, ó no lugar a formación de causa; y en caso afirmativo, a entregar el acusado al tribunal competente. La lei arregiarà el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas, y los casos, en que deban imponerse.

### TITULO VII.

## De Li Camara de representantes.

Art. 21. La Cámara de representantes se compone de treinta miembros, a diez por cada distrito, los cuales serán distribuidos por la lei en las respectivas provincias.

Art. 22. Las elecciones para representantes se harán por las asambleas electorales de provincia, compuestas de los electores que correspondan a cada canten, nombrados por las asambleas primarias de cada una de sus par-

roquias, en la forma que determine la lei.

Art. 23. Para sufragar en las elecciones primarias se necesita: ser ciudadano en ejercicio: y para las secundarias se requiere ademas, pasar de veinticinco años, y disfrutar de una propiedad raiz, valor libre de dos mil pesos ó de una renta de docientos, proveniente de empleo ó profesion lucrativa.

Art. 24. El cargo de elector dura cuatao años. Las asambleas se reunirán, siempre que sean convocadas por el Poder Ejecutivo, para llenar las vacantes que resulten, de reprentantes principales è suplentes, por unorte, destitucion è renuncie; è por cualquier otro evento, que produzca falta absoluta; o para ejercer alguna otrafuncion, que les atribuya la lei.

Art. 25. Para ser flepresentante se necesita: ser cenatoriano en éjercicio de los derechos de cindadana: pasar de veinticinco años, y tener una propiedad raiz, valor libre de seis mil pesos, o una renta de quinientos, pro-

veniente de empleo, o profesion lucrativa.

Art. 26. Son atribuciones de la Cámara de representantes: la iniciativa en las leyes sobre impuestos, y contribuciones; y la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente, y á los ministros secretarios de Estado, en los casos que establece esta Constitucion; y tambien á los magistrados de la Corte Suprema de justicia, en los que determine la Jei.

#### TITULO VIII.

Disposiciones comunes à ambas camaras.

Art. 27. Las cámaras se reunirán para la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir su juramento, admitir, ó negar sus renuncias, y para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero nunca para ejercer las demas atribuciones detalladas en el articulo 37.

Art. 28. Las câmaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia; residirán en la misma población, y ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de tres

dias, sin consentimiento de la otra.

Art. 29. Corresponde a cada Câmara: calificar a sus miembros: conocer de sus escusas, y renuncias: darse el reglamento necesario para su régimen interior, y direccion de sus trabajos: corregir à alguno de sus individuos, con las penas que se establezcan; y castigar en el acto, conforme a la lei a cualquiera persona de fuera del cuerpo, que le falte al debido respeto en el logar de sus sesiones.

Art. 30. Los representantes y senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manificaten en las câmaras, y gozarán de inmunidad miéntras duren las

sesiones del Congreso, y treinta dias untes, y treinta dias despues: tampoco podran, durante este tiempo, ser demandados, ni ejecutados civilmente; ni acusados, persoguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito infragante, si la Câmara à que pertenecen no autorizase préviamente la scusacion, declarando haber lugar à formacion de causa, con el voto do los dos tercios do los diputados presentes. En caso de que algua Senador, o Representante, fuese arrestado por delito infraganti, sera puesto inmediatamente, con la información sumaria, a deposicion de la respectiva Cámara, para que doclare si há lugar á formacion de causa. Mas si el delito se hubiese cometido en los treinta dias posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder ubremente al arresto, y juzgamiento del Senador o Representante, que hubiese delinquido.

Art. 31. Cada provincia elegirá igual número de suplentes al de senadores y representantes principales, que le correspondan; dehiendo los súplentes tener las

mismas calidades que los principales;

Art. 32. Todos los ecuatorianes, en quienes concurran las calidades requeridas por esta Constitucion, podran ser elegidos senadores o representantes, indistintamente, por cualquiera provincia de la República.

Art. 33. El nombramiento de Senador prefiere al de Representante; pero si una misma persona fuese elegida para Senador, en dos ó mas provincias, quedará à su voluntad el preferir la elección de una de estas provincias; y tendrá este mismo derecho el que fuere elegido Representante por dos, ó mas provincias.

Art. 34. Los senadores y representantes, tienen este carácter por la Nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibiran ordenes, ni instrucciones, de los electores, ni de ninguna otra persona o corporacion.

Art. 35. Los senadores durarán en sus funciones doce años, renovables por terceras partes en cada cuatro años. En cada uno de los dos primeros períodos, de a cuatro años, saldrá la tercera parte a la suerte; y en lo sucesivo por antigüedad. Los representantes serán nombrados para ocho años, debiendo renovarse por mitad cada cuatro años. A los primeros cuatro años, saldrá de la Cámara la mitad de los representantes, a la suerte.

Tanto los senadores, como los representantes, pedrán ser reelegidos.

Art. 36. Estan escluidos de ser senadores, y representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, durante su periodo; los ministros secretarios del despacho; los magistrados de la Corte Suprema, y tribunales superiores de justicia; y los ministros del culto.

## TITULO IX.

## De las atribuciones del Congreso.

Art. 37. Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo: velar sobre la recta inversion de las rentas nacionales; y examinar, aprobar, ó desaprobar, las cuentas del cuadrienio anterior.

2. 2 Establecer derechos é impuestos, y contract.

deudas sobre el crédito de la Nacion:

3. Determinar, y uniformar la lei, peso, valor, tipo, y denominacion de la moneda; y arregiar el sistema de pesos y medidas:

4. Pijar el pie de fuerza de mar y tierra, y

decretar su organizacion, y reemplazo:

5. Decretar la guerra, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz; y prestar su consentimiento, y aprobacioná los tratados públicos, que hubiese celebrado:

6. Premover, y fomentar la educacion públi-

ca, y el progreso de las ciencias y artes:

7. a. Establecer las reglas de naturalizacion:

- 8. " Crear ó suprimir provincies y cantones; arreglar sus limites; habilitar puertos, y establecar adua-
- 9. Crear, ó suprimir empleos; determinar, modificar sus atribuciones; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

 Conceder premios, y recompensas personales por grandes servicios a la Patria; y decretar honores a

la memoria de los grandes hombres:

11. Conceder amnistias, ó indultos generales, cuando lo exija algun gravo motivo de conveniencia pública:

12. Klegir el lugar en que deban residir los su-

premos poderes: 13. Former los códigos nacionales, y dar las

leyes y decretos necesarios, para el arregle de les di-

firentes ramos de la administracion:

14. Elegir al Presidente, y Vicepresidente de la República, con el voto de la mayoria absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento; y admitir, 6 rebusar la dimision que hiciesen de sus destinos.

#### TITULO X.

## De la formacion, y promulgacion de las leyes.

Art. 38. Las leyes, a escepcion de aquellas cuya iniciativa pertenece esclusivamente a la Gamara de representantes, pueden tener origen en cualquiera de las dos camaras, a propuesta de alguno, ó algunos de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo.

Art. 39. El proyecto de lei, o decreto, no admitido, se diferira hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutira en tres sesiones distintas, conforme al

reglamento.

Art. 40. Aprobado un proyecto de lei, 6 decreto en la Câmara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Câmara, y esta podrá dar, 6 no, su aprobacion, 6 poner los reparos, adiciones, 6 modificaciones, que juzgue conveniente.

Art. 41. Si la Camara, en que ha tenido origen el proyecto, no consideras fundados los reparos, adiciones, o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez, con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia, no aprobase el proyecto la Camara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura.

Art. 42. El proyecto de lei, decreto, ó resolucion, que se aprobase por ambas cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este le aprobase, lo mandará ejecutar, y publicar; mas si hallare inconvenientes para so ejecucion, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve dias. Los proyectos que ambas cámaras bayan pasado como urgentes, serán sancionades, ú observaciones.

jetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres dias, sin

mesclarse en la urgencia.

Art 43. Examinadas las observaciones del Poder Ejeculivo, por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto; si ellas se versan sobre lo sustancial, y las helfare fundadas, se archivará el proyecto, y no poura renovarse hasta la siguiente legistatura. Si las objecion e recaen sobre articulos, sin los cuales pueda exisl'e la lei, decreto, ò resolucion, y ellas se estimament justas por ambas câmaras, se segregarán los objetados, y el proyecto volverà al Ejecutivo para su sancion. Si fuese sobre le accidental, é per vactes que se encuentren en el proyecto, podrá este reformarse con el cousentimiento de ambas cámaras. Mas si a juicio de las dos cámaras colegisladoras, y con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de ellas, no se estimpren fundadas las observaciones del Ejecutivo, se le volverà a pasar el proyecto para au sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. hh. Si el Poder Fjeentivo no devolviese el proyecto sancionado, o con sus observaciones, dentro de nueve dias, o en el de tres si fuese urgente, o se resistese a sancionarle despues do observados todos los requisites constitucionales, el proyecto tendra fuerza de loi, y como tal se mandará promulgar; a ménos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspensido sus sesienes, o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo el Poder Ejecutivo en los primeros seis días de la

proxima reunion.

Art. 45. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre elecciones, renuncias y escusas, sobre su policia interior, y sobre cualquier etro acto en que no se requiera la concurrencia de ambas câmaras.

Art. 46. La lei derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la lei reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. £7. En las leyes, decretos, y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta formula. "El Senado y Camara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decreten," El Poder Ejecutivo usarà de la signiante: "Liccutase, u objetese.

Art. AS. Para la promulgacion de las teyes, y demas actos legislativos, usara el Poder Ejecutivo de esta tormula: "V. de N. Presidente de la República del Ecuador: hacemos saber a todos los ecuatorianos, que el Congreso ha decretado, y Nos hemos sancionado lo siguiente (Aqui el texto de la lei, decreto, o resolucion): Por tanto, mandamos a todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir". Se firmara por el Presidente, o por el encargado del Poder Ejecutivo, y se autorizara por el respectivo Ministro de Estado, ponicodo el gran sello de la República. El Ministro cumara de su impresion, públicacion, y circulacion.

## TITULO XI.

## De la Comision permanente.

Art 49 Durante el receso del Congreso, habrá una Comision permanente, compuesta de cinco senadores, nombrados por la Cau ara del Senado en los últimos días de sus acsiones ordinarias, y entre los cuales habrá siempre uno por cada distrito. El primer nembrado hará de l'residente, y la misma Comision nombratà su Secretario, de dentro, o fuera de su seno, dàndose igualmente el regamento necesario para su régimen interior. Sus sesiones serán publicas, escepto en los casos que exijan secreto.

Art. 50. La duración de los individuos de la Comisión permanente serà por cuatro años, pudiendo ser reelegidos, siempre que continúen con el cargo de senadores.

Art. 51. Sus reuniones ordinarias serán por lo ménos dos dias en cada semana, fuera de las estraordinarias à que fuese convocada por su Presidente. Las faltas por enfermedad, ú otro impedimento legal, de alguno, ó algunos de sus individuos, se suplirán llamando indistintamente la Comision, al Senador, ó senadores que estuvieren en la capital, ó mas inmediatos.

Art. 52. Son atribuciones de la Comision permanente:

1. Velor sobre la observancia de la Constitucion
y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omision, las reclamaciones cor-

traerà la votacion posterior a los dos que en la primera hayan tenido mayor numero de votos; y si tampeco en esta, ninguno reuniese la mayoria absoluta, se repetirá la votacion basta obtenerla.

Art. 57. El Presidente y Vicepresidente de la República, dorarén en sus fonciones ocho años; y no podran ser reelegidos para los mismos destinos, sino despoes de pasado un período constitucional, del fijado en esta Constitucion.

Art. 58. La eleccion de Vicepresidente de la Repitblica se verificarà a los cuatro años de baberse hecho la del Presidente; y cuando por muerte, destitucion, ò renuncia del Vicepresidente electo, se hubiere nombrado etro; este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo dia en que debió terminar su antecesor.

Art. 59. Para ser Presidente v Vicepresidente de la República, se requiere, à mas de las calidades que para Senndor:

1.º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposicion no escluye à los colombianos, que al tiempo de declararse el Ecuador en Estado independiente, hubieren tenido las calidades siguientes: 1.º haber estado en actual servicio militar: 2.º haber prestado al Ecuador servicios eminentes: 3.\* haberse hallado casados con ecna toriana de nacimiento; y 4.º tener una propiedad raiz, valor libro de treinta mil pesos:

2,º Ser mayor de cuarenta años:

3.º Tener per lo ménos seis años de residencia en la República, inmediatamente ántes de la eleccion; pero esto no comprende á los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 60. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el órden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque esterior:

2. Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y espedir todos los reglamentos, y ordenes, necesarios para su ejecucion:

3.º Convocar el Congreso en el periodo ordinario; y estraordinariamente cuando lo exija la salud do la Patria:

h. Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y dispe-

ner de ellas para la defensa y seguridad del Estado:

5.º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en su receso, de la Comision permanente:

6. Nombrar y remover libremente, à los minis-

tros secretarios del despacho:

7. Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la Corte Saprema de Justicia; y proponer al mismo Senado el nombramiento de

generales y coroneles:

8. Nombrar con aprobacion del Sena lo ó de la Comision permanente, en receso del Congreso, los obispos, diguidades, y canonigos, los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomiticos; y por si solo à los cauónigos de oficio, racioneros, y medios racioneros, y à los agentes consulares:

9. Dirigir las negociaciones diplomíticas, celebrar tratados públicos, y convenios; y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de este podrá ratificar, con aprobacion de la Comision permanente, los tratalos que solo sean de paz y amistad:

10. Permitir, o no, el tránsito de tropas estrangeras por el territorio de la República; y la estacion de escuadra de otra nacion, en los puertos del Ecuador:

11. Nombrar, à propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictimen del Consejo de ministros, los magistrados de los tribunales superiores:

12. Almitir las escusas, y renuncias, y nombrar intermariamente, en receso del Congreso, á los ministros

de la Corte Suprema:

13. Nombrar, con dictà non del Consejo de mi-

nistros, los gobernadores de las provincias:

14. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares, y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitucion o la lei, à otra autoridad, y en los términos que ellas prescriben:

15. Conceder patentes de corso, y navegacion:

16. Espedir, á nombre de la República, las titulos y nombramientos, à los magistrados de la Corte Suprema, y tribunales de justicia, y demas empleados;

17. Velar sobre el camplimiento de la Constitucion, y las leyes; cuidar de la recaudacion, y legal inversion de las rentas públicas; que la justicia se administre por los tribunales y jueces; y que las sentencias

traerà la votacion posterior a los dos que en la primera hayan tenido mayor numero de votos; y si tampoco en esta, ninguno reuniese la mayoria absoluta, se repetirà la votacion hasta obtenerla.

Art. 57. El Presidente y Vicepresidente de la República, durarén en sus funciones ocho años; y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos, sino despoes de pasado un período constitucional, del fijado en esta Constitucion.

Art. 58. La eleccion de Vicepresidente de la Repáblica se verificarà a los cuatro anos de haberse hecho la del Presidente; y cuando por muerte, destitucios, ó renuncia del Vicepresidente electo, se habiere nombrado etro; este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo dia en que debió terminar su antecesor.

Art. 59. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere, à mas de las calidades que para Senador:

- 1.º Ser ecuateriano de nacimiento. Esta disposicion no escluye a los colombianos, que al tiempo de declarar-e el Ecuador en Estado independiente, hubieren tenido las calidades siguientes: 1.º haber estado en actual servicio militar: 2.º haber prestado al Ecuador servicios eminentes: 3.º haberse hallado casados con ecua toriana de nacimiento; y 4.º tener una propiedad raiz, valor libro de treinta mil pesos:
  - 2.º Ser mayor de cuarenta sños:
- 3.º Tener per lo ménos seis años de residencia en la República, inmediatamente ántes de la eleccion; pero esto no comprende á los que hayan estado ansentes en servicio de la República.

Art. 60. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque esterior:

2.º Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y espedir todos los reglamentos, y órdenes, necesarios para su ejecucion:

3.º Convocar el Congreso en el periodo ordinario: y estraordinariamente cuando lo exija la salud do la Patria:

h. Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y dispe-

ner de ellas para la defensa y seguridad del Estado:

5.\* Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en su receso, de la Comision permanente:

6. Nombrar y remover libromente, à les minis-

tros secretarios del despacho:

7.º Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y proponer al mismo Senado el nombramiento de

generales y coroneles:

8. Nombrar con aprobacion del Sena lo ó de la Comision permanente, en receso del Congreso, los obispos, diguidades, y canônigos, los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomaticos; y por si solo á los canônigos de oficio, racioneros, y medios racioneros, y á los agentes consulares:

9.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y convenios; y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Gongreso. En receso de este podrá ratificar, con aprobacion de la Comision permanente, los tratados que solo sean de paz y amistad:

10 Permitir, ó no, el tránsito de tropas e-trangeras por el territorio de la República; y la estacion le escuadra de otra nacion, en los puertos del Ecuador;

11. Nombrar, à propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictimen del Consejo de ministros, los magistrados de los tribunales superiores:

12. Almitir las escusas, y renuncias, y nombrar interinariamente, en receso del Congreso, à los ministres

de la Corte Suprema:

13. Nombrar, con dictamm del Consejo de mi-

nistros, los gobernadores de las provincias:

14. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares, y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución ó la lei, á otra autoridad, y en los términos que ellas prescriben:

15. Conceder patentes de corso, y navegacion:

16. Espedir, à nombre de la República, las titulos y nombramientes, à los magistrados de la Corte Suprema, y tribunales de justicia, y demas empleados:

17. Velar sobre el complimiento de la Constitucion, y las leyes; cuidar de la recaudacion, y legal inversion de las rentas públicas; que la justicia se administre por los tribunales y jueces; y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten:

18. Conmutar, previo dictamen del Consejo de ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razon de conveniencia pública, y à propuesta, ó con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia:

19. Remover libremente de sus destinos à los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos, co-

mo militares, y de hacienda.

Art. 6t. No puede el Poder Ejecutivo privar á ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pens ni espulsarle del territorio: detener el curso do los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las câmaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente á mas de diez leguas de la capital: dar à los fondos, y rentas destinadas al crédito publico, otra inversion que la determinada por la lei; admitir estrangero al servicio de las armas en clase de gele, ú oficial, sin previo consentimiento del Senado, ó de la Comision permanente: ni salir del territorio de la República, miéntras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año despues; ni crear destinos, aun con la calidad de proviso-

Art. 62. En caso de invasion esterior repentina, ó de conmocion interior à mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso, o de la Comision permanente, en su receso, tomar anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario; reunir temporalmente en una sola persona el mando politico y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, o hacer interrogar, à los indiciados del crimen de conspiracion, poniéndolos dentro de tres dias á disposicion del juez competente; trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario, à otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 63. Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, se limitarán al tiempo, y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas dará cuenta al Congreso en su primera reunion; è en su receso, à la Comision permanente.

Art. 64. El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito del estado político y militar de la Nacion, de sus rentas, gastos y recursos, indicandole las mejoras y reformas que

puedan hacerse en cada ramo.

Art. 65. Es resporsable el Poder Ejecutivo: por traicion y conspiracion contra la República: por infringir la Constitucion: atentir contra los otros poderes: impedir la reunion, y deliberaciones del Congreso; y por negar la sancion à las leyes, y decretos acordados constitucionalmente.

Art. 66. El Presidente, y Vicepresidente de la República, al tomar posesion del cargo, prestarán en manos del Presidente del Congreso, y si este no estuviese reunido, en las del de la Comisien permanente, y à presencia de esta, el juramento siguiente. "Yo N. N. juro "por Dies Nuestro Señor, y estos santos evangelies, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente (o Vico-"presidente) que me confiere la Nacion: que protegeré la Religion del Estado: conservaré la integridad, é indepen-"dencia de la República: observaré, y haré observar la "Constitucion, y las leyes. Si asi lo hiciere, Dios me avu-"de; y si no, él me demande, y la Patria ante la lei."

## TITULO XIII.

De los ministros de Estado y Consejo de Gobierno.

Art. 67. Habrá tres ministros secretarios de Estado para el despacho: uno de Gobierno, y Relaciones Esteriores: otro de Hacienda; y otro de Guerra, y Marina. Cada uno de ellos es el organo del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes, decretos y reglamentos, que no serán obedecidos sin esta autorizacion, y sin que ellos se comuniquen por el ministerio correspondiente. Al Vicepresidente de la República podrà encargársele temporalmente uno de estos ministerios.

Art. 68. Los ministros secretarios de Estado, con el Vicepresidente de la República que los preside, componen el Consejo de Gobierno, para auxiliar al Poder Ejeeutivo en los diversos ramos de la administracion pública, en la sancion de las leyes, y en todos los casos en

que tenga por conveniente consultarle, quedande siempre en libertad de conformarse, ó no, con su dictamen.

Art. 69. Los ministros secretarios informarán al Gongreso, en los primeros ocho dias de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; darán a las camaras, y a la Comision permanente, cuantas noticias é informes les pidan; podrán asistir, y tomar parte, en las discusiones de los proyectos de lei que presentase el Poder Ejecutivo, y deberán hacerlo cuando sean llamados por alguna de las camaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 70. Los ministros de Estado formarán y presentarán al Congreso, los presupuestes de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos en el cuadrienio siguiente; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el anterior. En receso de las câmaras, presentarán cuentas sunales a la Comisión permanente.

Art. 71. Los secretarios del despacho son responsables: por traicion y conspiracion contra la República: por autorizar la infraccion de la Constitucion, leyes y tratados públices; o los actos que atenten contra los otros poderes, o que impidan la rennion del Congreso. No salva a los ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, o por escrito, del Poder Ejecutivo.

## TITULO XIV.

## Det Poder Judicial.

Art. 72. La justicia se administrarà por una Corte Suprema, y demas tribunales, y juzgados que la lei establezca. La Corte Suprema se compondrà a lo mas de cinco ministres jueces, y un fiscal, que seràn nombrados por la Càmara del Senado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Para ser megistrado de la Corte Suprema de justicia se requiere:

1.º Ser ecuatériano en ejercicio de la ciudadanía:

2." Abogado no suspenso:

3º. Mayor de cuarenta y cinco años:

A.º Haber sido Ministro en la misma Corte Suprema, ó en alguno de los tribunales superiores, ó haner ejercido con buen crédito la profesion de abogado, per el espacio de doce años. Art. 74. Para ser magistrado de un tribunal super-

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía:

2.º Abogado no suspenso:

3.º Mayor de treinta y cinco años:

A. Haber sido juez de primera instancia, asesor, ó auditor, por tres años a lo menos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesion de abogado.

Art. 75. Los magistrados de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Gobierno. Puede el Poder Ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reuna las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 76. La Corte Suprema presentara cada año a la Comision permanente, las observaciones que hubiese hecho sobre los defectos, ó los vacios, ó la inconveniencia de algunas leyes, para que sus observaciones sean some tidas al Congreso.

Art. 77. Los magistrados de la Corte Suprema, y demas tribunales de justicia, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta; y no podrán ser destituidos, si no en virtud de sentencia judicial; ni suspensos, sino por acusacion legalmente admitida.

Art. 78. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una lei especial determinará las atribuciones, el órden, y forma de la Corte Suprema, y demas tribunales de justicia.

#### TITULO XV.

## De la administracion interior.

Art. 79. El territorio de la República se divide en provincias, cantones, y parroquias. El gobierno político de cada Provincia reside en un Gobernador, que es agente inmediato del Poder Ejecutivo; cada Canton, ó la reunion de algunos de ellos en circuito, por disposicion del Poder Ejecutivo, será regido por un Corregidor: y

les parroquias por tenientes. La lei organizará el régimen interior, y designará las atribuciones de estos funcionarios, agentes naturales del Peder Ejecutivo.

Art. 80. En cada Provincia habrá un Concejo compuesto de cinco a siete ciudadanos honrados é independientes por su propiedad ó medios de subsistencia, que no necesiten de sueldo ó remuneracion por sus servicios, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acnerdo del Consejo de ministros, para auxiliar al Gobernador en los casos que tenga por conveniente consultarle, y para ejercer las demas funciones que le atribuya la lei.

Art. 81. Los gobernadores con dictamen del Concejo provincial y en observancia de las leyes vigentes, podran espedir, y hacer ejecutar decretos: 1°. sobre fomento de la educación primaria, y secundaria: 2°. sobre policia, régimen municipal, y sus rentas: 3°. sobre facilitar y mejorar las vias de comunicación por tierra y egua; y 4°. sobre los demas objetos que les atribuya la

lei.

Art 82. Niegun decreto de los gobernadores de Provincia en Concejo, sobre creacion de nuevas rentas municipales, ó medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobacion de la Comision permanente; y previo informe del Poder Ejecutivo.

#### TITULO XVI.

## De la fuerza armada.

Art. 83. La fuerza armada se compondrá del ejército permanente de mar y tierra, y de la milicia nacional. La lei arreglará el número, órden y disciplina, tanto del ejército permanente, como de la milicia.

Art. 81. La fuerza armada es esencialmente obediente, y como tal, jamas podrá reunirse à deliberar.

Art. 85, El mando militar se ejercerá tan solo sobre las personas puramente militares; y aunque en sus funciones peculiares es la autoridad militar independiente de la autoridad política, se hallará obligada a prestar a esta los auxilios que le pidiere con arreglo a la lei.

Art 86. Los individuos del ejercito y armada, en enanto al fuero, y disciplina, juicios y penas, estan su-

jetes a sus ordenanzas, y leyes de la República.

#### TITULO XVII.

De los derechos y garantias de los ecuatori nos.

Art. 87. Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la lei, para impedir y castigar su abuso.

Art. S8. Todos los ecuatorianos son iguales ante la lei, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadania,

podrá ser funcionario público.

Art. 89. No podrán crearse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones, o empleos hereditarios; ni conferirse distinos que duren mas alià de la buena conduc-

ta de los que los obtengan.

Art. 90. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, espatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios, é inmunidades, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos, y en virtud de una lei anterior al delito o acción.

Art. 91. Ningun ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la lei, para servicio público, o para utilidad comun, previa indemniza-

cion a juicio de hombres buenos.

Art. 92. Ningun ecuatoriano podrá ser juzgado por comision especial, ni preso, ó arrestado, sino per autoridad competente; a menos que sea sorprendido en delito infragante, en cuyo caso cualquiera puede asegurarle, y conducirle cuanto ántes a presencia del juez.

Art. 93. Ningona pens afectará a otro que al culpado, y jamas podrá imponerse la de confiscacion de hienes; pero esto no escluye los comisos y las multas legales.

Art 94. Es prohibida en el Ecuador la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones. Todos los bienes raices son en la República de libre enagenacion, guardadas las formas de la lei.

Art. 95. El derecho de peticion será ejercido por

uno 6 mas individuos a su nombre; pero jamas tomando la voz del pueblo.

Ar. t 96. Nadie esta obligado a prestar servicios personales, que no se hallen prevenidos por la lei. Todos pueden ejercer libremente cualquier gênero de comercio ó industria, que no se oponga a la lei, ni a las buenas costumbres.

Art. 97. No puede exigirse especie alguna de contribucion, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la lei que autorice aquella exaccion.

Art. 98. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demas ecuatorianos sin consentimiento de los ducños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y en la forma, y casos que determine la lei.

Art. 99. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solamente puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de la autoridad competente.

Art. 100. Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantia; fuera de los casos que prescriban, las leyes.

Art. 101. Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La lei determinará en qué casos, y con qué justificacion, pueda procederse a ocuparlos.

Art. 102. Todos los estrangeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatoriauos, siempro que respeten las teyes de la República.

Art. 103. No se estraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la lei, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que deberán publicarse.

Art. 104. Se garantiza el credito público del Ecuador. De la observencia y reforma de la Constitucion

Art. 105. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prestarà juramento de sostener y defender la Constitucion, y de complir los deberes de su ministerio. La persona que no jurase libremente la Constitucion, no serà reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 106. Solo el Gongreso podrà resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, 6 algunos

Art. 107. Toda proposicion hecha por escrito, en cualquiera de las dos camaras, reformando, alterando, adicionando, ó aclarando algunos artículos de la Constitucion, se discutirá como proyecto de lei; mas para su adopcion será indispensablemente necesario en cada una, el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 108. Admitida la proposicion por ambas camaras, se pasarà al Poder Ejecutivo, para que con sus observaciones la mande imprimir, publicar, y circular por

Art. 109. La proposicion impresa, y publicada como proyecto, serà considerada de nuevo en la pròxima legislatura, con el informe del Presidente de la República, gislatura, con el informe del Presidente de la República, y demas documentos; y si volviese el Congreso a calificar de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las càmaras, despues de tres discusienes, se tendrà como parte de 
esta Constitucion, y se pasarà al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 110. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderà al artículo tercero que habla de la forma de Gobierno.

Art. 111. Se declaran en su fuerza y viger tedas las leyes, y decretos, que rigen en la República, en cuanto no se opengan a esta Constitucion, ó a los decretos y leyes que haya espedido, o espida la presente Convencion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1º. Por esta vez nombrarà la presente Conven-

cion el Presidente y Vicepresidente de la República; los senadores principales, y suplentes; los miembros de la Comision permanente; y el nuevo ministro de la Corte Suprema de justicia. El Presidente, y Vicepresidente, y los individuos de la Comision permanente, nombrados por la Convencion, prestaràn ante ella el juramento con titucional.

2.º El primer Congreso ordinario se reunirà el dia quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, y elegirà al Vicepresidente de la República el primero de noviembre del mismo año. El segundo Congreso ordinario se reunirà el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta; y el primero de noviembre elegirà al Presidente de la República.

3.º Hasta la reunion del primer Congroso constitucional, las faltas temporales, o perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargar-e del Poder Ejecutivo, la suplirà el último Presidente de la Convencion; y en falta de este, el último Vicepresidente de la misma.

A." La Convencion, ann despues de sancionada y promulgada la Constitucion, dará las leyes, y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitucion, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de las sesiones de la Convencione en Quito, à treinta y uno de marzo de mil ochecientes cuarenta y tres\_El Presidente de la Convencion, Diputado por Manabi, Francisco Marcos. El Vice-presidente, Diputado por Cuenca, Bernardo Daste, Francisco de Aguirre, diputato p r Pichincha. Pedro José de Arteta, diputado per Imbabura. Miguel Alvarado, diputado por Manabi. M guel Carrion, diputado por Pichincha, Pio de Escudero, diputado por Loja. Autonio España, diputado por Imbabura. José Modesto Larrea, diputado por Pichincha. Eduardo Malo, diputado por Loja, namon Miño, diputado por Cuenca. José Maria Rodriguez Parra, diputado por Cuenca. Luis de Saa, diputado por Imbabura. Antonio Andrade, diputado por el Chimborazo, Juan Manuel Benites, diputado por Guavaquil. Carlos Chiribega, diputado per el Chimborazo. Ramon Gortaire, diputado por Leja. Antonio de la Guerra, diputado por Cuenca. José F. Letamendi, diputado por Guayaquil, Vicente Martin, diputado por Guayaquil. Antonio Pio Ponte, diputado por

Guayaquil, Agustin Riofrio Peralta, diputado por Loja. José Fernandez Salvador, diputa lo por Manabi. José Maria de. Santistevan, diputado por Guayaquil. Carlos Tamayo, diputado por Manabi. José Felix Valdivieso, diputado por In babura. José Maria Urvina, diputado por Loja. El diputado por el Chimborazo, Secretario de la Convencion, Aptonio Martinez Pallares, Luis Fernandez Salvador, diputado por Pichincha Francisco Eugenio Tamariz, diputado por Cuenca. Tomas Carlos Wright, diputado por Guayaquil, Miguel Ignacio Valdivieso, diputado por Loja. El diputado por el Chimborazo, Pedro Zambrano. El diputado por Manabi, Secretario de la Convencion, Vicente Gonzalez .\_ Palacio de Go ierno en Quito à 1. º de abril de mil ochocientos cuarenta y tres .- Promulguese y circulese Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro general del despacho. Juan José Flores Por S. E. El Ministro general-Juan Hipolito Soulin.